

PESQUERÍAS NUEVAS Y EXPLORATORIAS

Pesquerías nuevas y exploratorias en 2004/05

10.1 En CCAMLR-XXIII, la Comisión aprobó siete pesquerías exploratorias de palangre de *Dissostichus* spp. en la temporada 2004/05 (Medidas de Conservación 41-04, 41-05, 41-06, 41-07, 41-09, 41-10 y 41-11). Por primera vez, se llevaron a cabo todas estas pesquerías (SC-CAMLR-XXIV, párrafos 4.123 al 4.133).

10.2 La Comisión indicó que el Comité Científico había completado su primera evaluación del rendimiento de las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Mar de Ross (Subárea 88.1, y las UIPE 882A, 882B y 882E).

10.3 Sin embargo, la Comisión señaló que el Comité Científico no había podido proporcionar asesoramiento sobre otras pesquerías exploratorias de otras áreas. El Comité Científico reiteró la urgente necesidad de desarrollar un método para estimar la abundancia y proporcionar evaluaciones del estado del stock. En este contexto, la Comisión indicó que con la continuación de los programas de marcado en todas las áreas, en uno o dos años más se podrían obtener estimaciones de la abundancia de los datos de marcado y captura, siempre que se marquen suficientes peces cada año.

Notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2006/07

10.4 La Comisión indicó que doce miembros habían presentado notificaciones de pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. de conformidad con sus disposiciones relativas a la pesca de *Dissostichus* spp. en las Subáreas 48.6, 88.1, 88.2 y Divisiones 58.4.1, 58.4.2, 58.4.3a y 58.4.3b, (SC-CAMLR-XXIV, párrafos 4.143, 4.145, 4.169 al 4.171; SC-CAMLR-XXIV/BG/5). No se habían recibido notificaciones de los miembros en relación con pesquerías exploratorias en áreas cerradas, ni se habían presentado notificaciones de pesquerías nuevas.

10.5 La Comisión señaló que dos miembros habían presentado notificaciones después de la fecha límite (24 de julio 2005), aunque todos los pagos fueron recibidos antes del vencimiento del plazo (24 de agosto 2005). El Comité Científico no había tratado de determinar si todas las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias cumplían con las disposiciones de la Medida de Conservación 21-02 (párrafos 4, 5 y 7).

10.6 La Comisión informó que, tal como el año pasado, se había presentado una gran cantidad de notificaciones de pesquerías exploratorias para las Subáreas 48.6, 88.1 y 88.2 y Divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3b. Dependiendo del nivel de los límites de captura precautorios, esto significaba que si todos los barcos operaban simultáneamente, la captura disponible para cada barco sería inferior a la requerida para una operación rentable, especialmente para los barcos que pescan en altas latitudes donde la pesca impone considerables problemas operacionales. También podrían darse otros problemas administrativos en la determinación de las fechas de cierre de la pesca en las UIPE cuando los barcos de pesca se concentran al mismo tiempo en una subárea o división.

10.7 La Comisión aprobó las recomendaciones generales del Comité Científico sobre las pesquerías exploratorias (SC-CAMLR-XXIV, párrafos 4.167 al 4.172), entre las que se incluyen:

- i) Tanto las ocasiones en que se excede el límite de captura (p. ej. las cinco veces que se excedió el límite de captura en las UIPE de la Subárea 88.1, tres con respecto a *Dissostichus* spp., y dos de *Macrourus* spp.) como las ocasiones en que no se alcanza el límite de captura, son inevitables. Sin embargo, siempre que estas ocasiones se compensen dentro de las subáreas o divisiones a lo largo de la temporada, esto no representa una amenaza para la conservación de los stocks;
- ii) Con el objeto de facilitar los análisis de los datos de marcado, se recomendó pedir a los barcos que identifiquen cada lance efectuado en el formulario de datos C2 y que los observadores se cercioren de que esto sea registrado en sus formularios de datos;
- iii) Cuando se ha notificado un barco para operar en más de una subárea o división, la notificación deberá incluir un plan de pesca con las fechas de pesca programadas en cada área;
- iv) Todos los barcos que participan en las pesquerías exploratorias deben cumplir con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 referentes a la investigación y el marcado.

10.8 La Comisión tomó nota de lo informado por España al Comité Científico en relación con el problema de la baja supervivencia experimentada en la liberación de peces de gran tamaño que fueron marcados en las pesquerías exploratorias de austromerluza de la División 58.4.3b (SC-CAMLR-XXIV, párrafo 4.28). Otros miembros habían tenido dificultades similares.

10.9 La Comisión observó que algunos miembros no habían podido completar el número requerido de lances de investigación debido al cierre de algunas UIPE o pesquerías.

10.10 La Comisión reconoció la utilidad de la información científica obtenida de las investigaciones efectuadas durante las operaciones de pesca, y alentó al Comité Científico a continuar estudiando los requisitos sobre la investigación científica y el marcado de la Medida de Conservación 41-01 para dar cuenta de las dificultades notificadas por algunos miembros.

10.11 La Comisión aprobó las siguientes recomendaciones del Comité Científico sobre las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en las Subáreas 88.1 y 88.2 (SC-CAMLR-XXIV, párrafos 4.173 al 4.176):

- i) Reemplazar el requisito de efectuar lances de investigación específicos dentro de las Subáreas 88.1 y 88.2, como lo define la Medida de Conservación 41-01, por uno que exija la medición de todos los ejemplares de *Dissostichus* spp. en un lance (hasta un máximo de 35 peces), y el muestreo al azar para realizar estudios biológicos de todos los palangres virados dentro de las Subáreas 88.1 y 88.2;
- ii) Fijar un límite de captura de 273 toneladas para la UIPE 882E en 2005/06;

- iii) Limitar la captura de *Dissostichus* spp. a 2 964 toneladas en las áreas que forman parte de la Subárea 88.1 y en las UIPE A y B en la Subárea 88.2;
- iv) Mantener los límites geográficos de las UIPE en la Subárea 88.1, pero combinar los límites de captura de las UIPE B, C y G y ordenarlas como una sola área (“área norte”), y combinar los límites de captura de las UIPE H, I y K y ordenarlas como una sola área (“área de la pendiente”);
- v) Fijar los siguientes límites de captura total de *Dissostichus* spp. en cada una de estas UIPE:

UIPE 88.1 B, C y G combinadas (área norte) – 348 toneladas en total

UIPE 88.1 H, I y K combinadas (área de la pendiente) – 1 893 toneladas en total

UIPE 88.1 J – 551 toneladas

UIPE 88.1 L – 172 toneladas

UIPE 88.1 A, D, E, F – 0 toneladas en total

UIPE 88.2 A, B – 0 toneladas en total.

10.12 La Comisión indicó que el Comité Científico no había podido recomendar límites de captura apropiados para las UIPE 88.1 C, D, F y G, ni hacer nuevas recomendaciones en cuanto a la captura límite de *Dissostichus* spp. que puede extraerse en las otras pesquerías exploratorias. No se hicieron recomendaciones sobre límites de captura para ninguna especie extraída en la captura secundaria de ninguna de las pesquerías exploratorias.

10.13 La Comisión discutió las ventajas de permitir un bajo nivel de explotación en las pesquerías exploratorias de todas las UIPE. Este tema ya había sido mencionado en la reunión del Comité Científico (SC-CAMLR-XXIV, párrafo 4.177). Algunos miembros opinaron que ninguna UIPE debería tener un límite de captura cero, por las siguientes razones:

- i) Era importante obtener datos estadísticos de todas las áreas del Mar de Ross para evaluar el estado de los stocks en estas áreas;
- ii) La variabilidad de la cubierta de hielo significaba que todas las UIPE debían permanecer abiertas a la pesca;
- iii) La concentración de la pesca en algunas UIPE podría tener consecuencias adversas para la población;
- iv) Se debía marcar peces en todas las UIPE para mejorar las estimaciones demográficas y los datos sobre la distribución y abundancia.

10.14 Algunos miembros propusieron establecer un límite de captura mínimo de 10 toneladas de *Dissostichus* spp. en cada UIPE, a modo de solución para lo expuesto en el párrafo anterior. Un enfoque similar había sido acordado con respecto al experimento de marcado y captura propuesto para la Subárea 48.4 (párrafo 4.48).

10.15 La Comisión indicó, sin embargo, que el asesoramiento del Comité Científico sobre el rendimiento para la Subárea 88.1 y las UIPE 88.2A y 88.2B se refería a toda el área y no a parte del área solamente. En este contexto, la restricción de la captura a un subconjunto de las UIPE para mejorar el programa de marcado y recaptura no penalizó en modo alguno a la pesquería ni dio a entender que no se habían evaluado las UIPE con límite de captura cero.

10.16 La Comisión pidió que el Comité Científico considerara estos puntos y examinara la asignación de límites de captura en las UIPE en su próxima reunión.

10.17 La Comisión aprobó las recomendaciones del Comité Científico sobre la mortalidad de aves y mamíferos marinos en relación con las pesquerías exploratorias notificadas para 2005/06 (véase la sección 4).

10.18 La Comisión examinó dos cuestiones generales relacionadas con las pesquerías nuevas y exploratorias:

- i) ¿Debe considerarse la nueva técnica de pesca de kril (SC-CAMLR-XXIV, párrafos 4.8 al 4.10) como pesquería nueva o exploratoria?
- ii) ¿Cuándo una pesquería deja de ser exploratoria y pasa a ser una pesquería evaluada?

10.19 En relación con la primera cuestión, la Comisión recordó la recomendación del Comité Científico en el sentido de que esta nueva técnica pesquera no sería considerada como “pesquería nueva o exploratoria”. El Comité Científico estuvo de acuerdo en que esta tecnología no sería considerada como “pesquería nueva o exploratoria” si se podía describir adecuadamente el método de selectividad de kril, las características del lance (o la tasa de captura), y la información sobre la ubicación de las capturas de kril. Esto se debe principalmente a que la duración del lance puede extenderse por varios días, y existe el potencial de efectuar un solo lance en varias UOPE. La Secretaría debe revisar el formato de presentación de datos para tomar en cuenta la información derivada mediante este nuevo método de pesca (SC-CAMLR-XXIV, párrafos 4.8 al 4.10).

10.20 La segunda cuestión había sido tratada en el simposio de Valdivia (CCAMLR-XXIV/BG/30, sesión 4). La Comisión indicó que el simposio había expresado preocupación ante la carencia de un proceso acordado para la transición de una pesquería de categoría de exploratoria a la de pesquería evaluada.

10.21 La Comisión pidió al Comité Científico que perfeccionara el Marco Regulatorio de la CCRVMA (CCAMLR-XXI, párrafo 12.1) y definiera las etapas necesarias para pasar de una pesquería nueva o exploratoria a la categoría de pesquería evaluada.

10.22 La Comisión consideró la necesidad de desarrollar una política sobre prácticas pesqueras perjudiciales, incluida la consideración del efecto de la pesca de arrastre de fondo en el bentos. Este tema también fue mencionado en el simposio de Valdivia (CCAMLR-XXIV/38 y BG/30).

10.23 La Comisión pidió al Comité Científico que comenzara a considerar este asunto, mediante la identificación de los hábitats de aguas profundas, incluidos los corales que allí se encuentran y que requieren protección de la pesca.

10.24 Al considerar las notificaciones de las intenciones de los miembros de participar en pesquerías exploratorias, la Comisión examinó los datos sobre los barcos presentados de conformidad con la Medida de Conservación 21-02, párrafo 4.

10.25 Nueva Zelandia indicó que un barco de pabellón español, el *Galaecia*, pertenece a Vidal Armadores, cuyo contacto es el Sr. Antonio Vidal Pego, que actualmente se encuentra

en Estados Unidos acusado de importación y conspiración para vender austrómerluza adquirida ilegalmente en dicho país (anexo 5, párrafo 3.6). Nueva Zelandia añadió que el Sr. Vidal también es propietario de otras embarcaciones, como el *Carran* y el *Viarsa I*, que fueron incluidos en la lista de embarcaciones INDNR. Nueva Zelandia declaró que en su opinión, no debería considerarse la participación del *Galaecia* en las pesquerías exploratorias de la CCRVMA.

10.26 España señaló que, hasta ahora, el *Galaecia* había estado operando legalmente bajo el control de las autoridades españolas. A pesar de que la Comisión había aprobado la participación del barco en las pesquerías exploratorias durante 2002 y 2003, España había considerado en detalle asuntos específicos de cumplimiento relacionados con dicho barco y no le había concedido la licencia para pescar dentro del Área de la Convención en 2002 ni 2003. Esta decisión tomada por las autoridades españolas es actualmente objeto de un procedimiento judicial en España. No obstante, puesto que no se habían registrado contravenciones de este barco y éste había cumplido con las medidas de conservación de la CCRVMA, España no tenía razones para no presentar una notificación para que el *Galaecia* participara en una pesquería exploratoria. España señaló además que no tenía datos fehacientes sobre el barco que fuesen admisibles como pruebas en procedimientos judiciales y justificaran tomar medidas en su contra, según lo proponía Nueva Zelandia.

10.27 Australia observó que otros barcos que según se ha informado pertenecen al Sr. Vidal han sido incluidos ahora en la lista de embarcaciones de pesca INDNR. Australia informó que los operadores de la pesca INDNR habían establecido una red por medio de la cual barcos de la pesca reglamentada cooperaban con barcos de pesca INDNR, apoyándose mutuamente, y reiteró que no se les debería permitir a las embarcaciones que tuvieran vínculos con otros barcos de pesca INDNR, con sus dueños u operadores que pescaran dentro del Área de la Convención. Australia opina que no se debe permitir la pesca en el Área de la Convención al *Galaecia* ni al *Paloma V*. Muchos miembros estuvieron de acuerdo con esta posición.

10.28 Uruguay informó que el *Paloma V* ya había participado en pesquerías exploratorias en el Área de la Convención y no se habían registrado contravenciones de las medidas de conservación en su contra. Por lo tanto, no había razón de excluirlo de la pesquería exploratoria en la temporada 2005/06. Uruguay informó que el dueño del *Paloma V* era la compañía Mabenal SA y que ésta era una compañía que cotizaba en bolsa de acuerdo con la legislación uruguaya, y sus dueños eran sus accionistas. Por lo tanto, no se podía suponer que el Sr. Vidal fuera el propietario, o copropietario del *Paloma V*.

10.29 La Comunidad Europea subrayó que consideraba el asunto planteado por Australia y Nueva Zelandia muy seriamente y que los investigaría a fondo conjuntamente con el miembro de la Comunidad Europea en cuestión. La Comunidad Europea también aseguró que está totalmente comprometida a combatir la pesca INDNR, así como a la conservación y ordenación sostenible de los stocks de peces en el Área de la Convención de la CRVMA.